

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio), dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia salieron en la tarde de ayer para San Sebastián, continuando sin novedad en su importante salud.—(*Gaceta del 11 de Julio de 1888.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia llegaron en la mañana de ayer á San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.—(*Gaceta del 12 de Julio de 1888.*)

(*Gaceta del 5 de Julio de 1888.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1888 á 1889, se fija en 95.266 hombres.

Art. 2.º Durante dos meses del año se aumenta esta fuerza en 26.718 hombres.

Art. 3.º La de los de Cuba, Puerto Rico y Filipinas será respectivamente de 19.571 hombres, 3.155 y 8.753.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra.—Tomás O'Ryan y Vázquez.

(*Gaceta del 11 de Julio de 1888.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinados los informes de los Rectorados y Juntas provinciales de Instrucción pública, acerca del tiempo que convendrá señalar en adelante para la vacación de las Escuelas de las respectivas provincias, y la comunicación de la Inspección general de enseñanza proponiendo el proyecto de reglamento para la celebración de las Conferencias pedagógicas:

Vista la ley de Vacaciones de 16 de Julio de 1887;

Resultando que treinta y dos Juntas provinciales están conformes en que se fije para este último objeto los cuarenta y cinco días comprendidos desde media-

dos de Julio á fin de Agosto; que siete optan por una época análoga, ó por mejor decir, casi idéntica; que de las otras diez puede aplicarse á tres el mismo periodo de tiempo, en sentir de los Rectorados, y las siete restantes informan con mucha variedad:

Considerando que para realizar los fines que la ley se propone, pudiera ser no ligero obstáculo la autorización á las Juntas provinciales para plantear las vacaciones del modo y forma que tuvieran por conveniente:

Considerando que al prescribir la ley «que las Escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza, vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año», nada dice de vacaciones incompletas, y es un principio de derecho que no debe distinguirse allí donde la ley no distingue:

Y considerando, por último, que consta una fecha cierta y determinada, pedida por la mayoría de las Corporaciones precitadas para poder llevar á la práctica las prescripciones de la ley;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se fije para todas las provincias los cuarenta y cinco días de vacación completa, comprendidos desde 18 de Julio hasta el 31 de Agosto, ambos inclusive; y respecto de las conferencias pedagógicas, aprobar el siguiente proyecto de reglamento, propuesto por la Inspección general de enseñanza.

Artículo 1.º Las conferencias pedagógicas que establece el art. 2.º de la ley de 16 de Julio de 1887, se celebrarán en los diez primeros días ó en los diez últimos del período que se fije en cada provincia para vacación de las Escuelas.

Art. 2.º Los Directores de las Escuelas Normales, de acuerdo con el Claustro de Profesores de las mismas, con la Directora y Profesores de la de Maestras (donde la hubiere), y con el Inspector de primera enseñanza de la provincia, tendrán á su cargo la organización de las Conferencias, á cuyo efecto, en reunión á que convocará y que presidirá el mencionado Director, se acordarán los temas que han de ser objeto del debate, y los días, hora y local en que se han de celebrar las Conferencias. Esta reunión se verificará en los diez primeros días de Abril de cada año.

Art. 3.º Se publicarán estos acuerdos en el *Boletín Oficial* de la provincia, invitando á los Maestros que deseen tomar parte activa en las Conferencias, y dándose asimismo conocimiento á la Inspección general de primera enseñanza.

Art. 4.º A los treinta días de publicado el anuncio se reunirá de nuevo el Profesorado de las Normales y el Inspector, y con vista de las pretensiones que se hayan recibido, designarán los Maestros ó Maestras que han de encargarse del desarrollo de cada tema; obligación que quedará á cargo de los citados Profesores y del Inspector, si ningún Maestro lo hubiese pretendido. También se formará la lista de los que hayan manifestado su propósito de tomar parte en el debate. La expresada designación se publicará del mismo modo que se ha dicho anteriormente, y se pondrá también en noticia de la Inspección general del ramo.

Art. 5.º Los temas han de versar principalmente sobre materias de ciencias ó de letras cuyos elementos

comprenda el programa de la primera enseñanza elemental y superior, sobre puntos referentes á las doctrinas generales de educación, métodos y procedimientos de enseñanza; y sobre su aplicación y práctica en las Escuelas. Estos temas no serán más de cinco ni menos de tres en cada año.

Art. 6.º Las Conferencias serán públicas. Las presidirá el Director de la Escuela Normal de Maestros, siendo Vicepresidentes la Directora de la de Maestras y el Inspector de primera enseñanza de la provincia; y por designación de éstos, desempeñarán las funciones de Secretarios dos Maestros de Escuela pública de los que concurren el primer día. En los debates no podrán tomar parte más que los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas.

Art. 7.º En la primera sesión que se celebre, y con presencia de la lista á que se refiere el art. 4.º, se elegirán por sorteo los cuatro Maestros que han de tomar parte en la discusión, si fueren más de este número los que lo hubiesen solicitado.

Art. 8.º Los discursos orales ó la lectura de los escritos con que ha de dar principio el debate de cada tema, no excederán de media hora; cada Maestro ó Maestra de los que sostengan la discusión, no invertirá en su discurso más de veinte minutos, pudiendo el encargado del tema contestar á cada uno de ellos durante un cuarto de hora. Además, todos podrán pedir la palabra para rectificar una sola vez y por espacio de diez minutos cada uno.

Art. 9.º En la exposición de los temas se hará uso, si fuere preciso, de encerados, mapas, planos, dibujos, aparatos y de cualquier otro medio de demostración intuitiva y práctica que juzgue oportuno el disertante, todo lo cual quedará á disposición de los que hicieren observaciones. Para el expresado objeto se utilizarán el material y colecciones de las Escuelas Normales.

Art. 10.º El Presidente tendrá amplias facultades para dirigir la discusión y para impedir todo incidente que interrumpa ó extravíe el debate.

Art. 11.º Los Secretarios redactarán el acta de cada sesión, cuidando de hacerlo en términos concisos y breves. Podrán quedar unidos á las actas los trabajos escritos gráficos que se hubiesen presentado.

Art. 12.º Terminarán las Conferencias con el resumen de los debates por el Presidente ó el que haga sus veces.

Art. 13.º Al terminar cada sesión podrán hacer constar su asistencia todos los Maestros, Maestras y Auxiliares que hayan concurrido, firmando á este efecto un acta especial que autorizarán asimismo el Presidente y los Secretarios.

Art. 14.º De las actas de las sesiones y de las indicadas en el artículo anterior, se remitirá copia á la Inspección general de primera enseñanza por los Presidentes de las Conferencias.

Art. 15.º Se celebrarán también Conferencias pedagógicas en los pueblos cabezas de distrito judicial, cuando lo solicite bastante número de Maestros del mismo á juicio de la Comisión organizadora de las de provincia á que se refiere el art. 2.º A este fin los Maestros, Maestras y Auxiliares que lo deseen, deberán hacerlo presente al Director de la Escuela Normal de Maestros antes del día 1.º de Abril.

La indicada Comisión determinará lo conveniente respecto de estas Conferencias de distrito, acomodándose en lo posible á las reglas que se establecen para las provinciales, y designando los Maestros que han de ejercer las funciones de Presidente y Vicepresidentes. Estas Conferencias de distrito no se verificarán en los mismos días que las provinciales.

Art. 16. El Inspector general de primera enseñanza tendrá la presidencia en las Conferencias de provincia ó de distrito cuando asistiese á ellas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los plazos cuyas fechas hayan pasado al publicarse esta disposición, se entenderán por este año que empiezan á correr en el momento en que se publique, y se reducirán al tiempo absolutamente preciso para que las Conferencias no dejen de celebrarse en las épocas correspondientes.

2.º En las provincias de Castellón y Guipúzcoa, donde no hay Escuela Normal de Maestros, formarán la Comisión organizadora los Maestros de la capital, bajo la presidencia del Inspector de la referida provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1888.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de Instrucción pública.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Los Alcaldes de los pueblos que comprende la relación que se inserta á continuación, no han remitido á la Comisión provincial los censos electorales para cargos municipales, no obstante la amonestación y apercibimiento que se les hizo en circular de la expresada Corporación, publicada en el *Boletín Oficial*.

Ocho días se concede á los Alcaldes de los pueblos que se encuentran en descubierto del servicio de que se trata para cumplimentarle; en la inteligencia que de no hacerlo se les impondrá la multa que establece el artículo 184 de la ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Zamora 13 de Julio de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Relación de los Ayuntamientos que aparecen en descubierto por no haber remitido la copia del libro del censo electoral.

PARTIDO DE ALCAÑICES.

Alcañices. Santa María de Valverde.
Carbajales de Alba. San Vicente del Barco.
Fonfria. Távara.
Morcuera de Távara. Villanueva de las Peras.
Olmillos de Castro. Villarino tras-la Sierra.
Ricobayo. Viñas.

PARTIDO DE BENAVENTE.

Ayóo. Maire de Castroponce.
Barcial del Barco. Morales de Rey.
Bretó. Otero de Bodas.
Brime y Sog. Pobladura del Valle.
Calzadilla de Tera. Quintanilla de Urz.
Coomonte. San Pedro de la Viña.
Fuente-encalada. Santovenia.
Granucillo. Villaferrnena.
Manganeses la Polvorosa.

PARTIDO DE BERMILLO.

Almeida. Piñuel.
Bermillo de Sayago. Roelos.
Carbellino. Torregamones.
Luelmo. Villardiega de la Ribera.
Moraleja de Sayago. Viñuela.
Peñausende.

PARTIDO DE FUENTESAUCO.

Gañizal. Maderal.
Cubo del Vino. Mayalde.

PARTIDO DE LA PUEBLA.

Cobrerros. Robleda.
Folgozo de la Carballeda. Rosinos de la Requejada.
Otero de Centenos. Valdemerilla.
Pedralva.

PARTIDO DE TORO.

Aspariegos. Pinilla de Toro.
Abezames. Tagarabuena.
Belver. Venialbo.
Fresno de la Ribera. Villalazán.
Matilla la Seca. Villaluve.

PARTIDO DE VILLALPANDO.

Cañizo. Villalva de la Lampreana.
Cerecinos de Campos. Villalobos.
Cotanes. Villalpando.
Otero de Sariegos. Villamayor de Campos.
Prado. Villanueva del Campo.
San Agustín. Villarrin de Campos.
Tapioles.

PARTIDO DE ZAMORA.

Coreses. Montamarta.
Cubillos. Palacios.
Entrala. Piedrahita de Castro.
Fontanillas de Castro. Villaseco.

SECCIÓN DE FOMENTO—MINAS

Don Miguel Aguado González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el día de hoy he acordado aprobar la demarcación practicada por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito minero, de las 50 pertenencias para la mina de hierro «Sol», sita en Hermisende, de que es registrador D. Cándido González, en nombre de D. Nicolás Pérez, vecino de San Pedro Abanto, y que se expida el título de propiedad.

Lo que se publica en este *Boletín Oficial* en cumplimiento de lo prevenido en el art. 37 de la ley vigente del ramo.

Zamora 12 de Julio de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se hallan vacantes los cargos de Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial en los partidos de Alcañices y Fuentesauco de esta provincia, cuyas zonas con los pueblos que comprenden, fianzas que dichos funcionarios deben prestar y premio de cobranza que han de percibir, se detallan á continuación.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda convenir solicitar los expresados destinos, que lo verificarán por medio de instancia dirigida á esta Delegación de Hacienda, en término de quinto días, contados desde la publicación de este anuncio.

RECAUDACIÓN VOLUNTARIA DE CONTRIBUCIONES.

Partidos judiciales.	Zonas.	Pueblos que comprenden.	Fianza que deben prestar. Pesetas.	Premio que se abona.
Alcañices	Única	Todos los del partido	30.100	2'15 por 100
Fuentesauco	Única	Todos los del partido	29.300	1'65 por 100

Zamora 13 de Julio de 1888.—José Alcalde.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relación de las fincas que con fecha 30 de Junio último han sido adjudicadas por la Dirección general de Propiedades

Número del inventario.	Procedencia.	Término, donde radica.	Nombre del rematante.	Vecindad.	Importe. Pesetas.
3129	Propios	Garrapatas	D. Pedro López	Madrid	11.650

Zamora 4 de Julio de 1888.—J. R. de la Grana.

Don Miguel Aguado González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el día de hoy he acordado aprobar la demarcación practicada por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito minero de las 48 pertenencias para la mina de hierro «Luz», sita en Hermisende, de que es Registrador D. Cándido González, en nombre de D. Nicolás Pérez, vecino de San Pedro Abanto, y que se expida el título de propiedad.

Lo que se publica en este *Boletín Oficial* en cumplimiento de lo prevenido en el art. 37 de la ley vigente del ramo.

Zamora 12 de Julio de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Circular.

Según me participa en telegrama de 12 del actual el Sr. Gobernador civil de Salamanca, en la noche del 11 del corriente han sido robadas tres caballerías mayores de la Aldehuela, término de dicha ciudad, de las señas que á continuación se expresan.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de las personas en cuyo poder se encuentren las expresadas caballerías, poniendo unos y otras á mi disposición caso de ser habidos.

Zamora 14 de Julio de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Señas de las caballerías.

Un caballo de seis años, alzada siete cuartas, pelo negro, cabeza empastada, careto, calzado del pié izquierdo, hierro citado anca izquierda.

Una yegua de ocho años, alzada siete cuartas, pelo negro peceño, marcas R. J. en las ancas, crin coria, raza normanda.

Una jaca de cinco años, de alzada seis cuartas y media, pelo castaño claro, estrellada, crin y cola negras cortadas.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Anuncio.

Según planta-Reglamento aprobada por Real orden fecha 24 de Junio último, comunicada por Delegación á esta Administración en 2 de los corrientes, han sido nombrados Inspectores de Hacienda de esta capital y su partido D. Amado Osorio y D. Antonio Arrojo.

Según la ley de 11 de Mayo último y Reglamento de la Investigación de la misma fecha, estos empleados desempeñan todas las funciones de investigación correspondientes al ramo de Propiedades y Derechos del Estado, lo mismo que al de Impuestos, en sus conceptos de cédulas personales, sueldos y asignaciones y tarifas de viajeros y mercancías.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, á fin de que les presten todos los auxilios necesarios y para el de todos los que puedan ser interesados.

Zamora 11 de Julio de 1888.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, J. R. de la Grana.

CASTILLA LA VIEJA

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCIÓN DE INGENIEROS.

Anuncio.

Hallándose vacante la plaza de Maestro de obras del Museo del Cuerpo, los interesados que reúnan las condiciones que exige el Reglamento de 8 de Abril de 1884, para el personal del material de Ingenieros, y quieran presentarse á las oposiciones, que tendrán lugar el 1.º de Octubre próximo en el local que ocupa dicho establecimiento en Madrid, podrán dirigir sus instancias antes del quince de Septiembre al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, entregándolas en la Dirección general ó en las Comandancias generales Subinspecciones de los distritos; pero en este caso con la anticipación suficiente para que puedan enviarse á Madrid en la fecha citada.

En la Gaceta de Madrid del 27 de Junio de 1888 se ha hecho la oportuna convocatoria.

Valladolid 3 de Julio de 1888.—El Comandante Secretario, Cipriano Díez.

CUERPO DE CARABINEROS.

COMANDANCIA DE ZAMORA.

Subasta.

Don José Diaz Capilla y Alberni, Teniente Coronel graduado, Comandante Jefe de la Comandancia de Carabineros de Zamora y en su ausencia el Teniente Habilitado encargado del despacho de la misma D. Eduardo Lorenzo Cañueto.

Hago saber: Que el día diez y seis de Agosto próximo á las doce de la mañana, se celebrará en la oficina de la Comandancia, sita en la calle de Santa Clara, número 63, la subasta para la construcción de prendas de vestuario para los individuos de la misma, con arreglo á los tipos que estarán de manifiesto en la Dirección general del Cuerpo y en la mencionada oficina, y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las prendas han de ser en un todo iguales á los tipos, en calidad, color y confección y divididas en tres tallas.

2.ª Las proposiciones se harán en papel del sello undécimo, con arreglo al modelo que aparece al final, fijando en ellas, precisamente en letra, el precio de cada prenda, debiendo acompañar un juego de cada una para que la Junta pueda apreciar la calidad, colores, mano de obra, corte, forma y dimensiones de las prendas; lo que se efectuará en la media hora anterior á la señalada para la subasta, una hora antes de la cual han de haberse presentado las proposiciones en pliegos cerrados, que no se recibirán después de ella, ni serán válidas mas que una de cada licitador, así como tampoco podrán retirarse las ya presentadas bajo ningún pretexto, adjudicándose el remate, después de abiertos los pliegos y comparadas las proposiciones, á favor del licitador á que pertenezca la que sea más beneficiosa á los intereses de los individuos.

3.ª No se admitirá proposición que exceda del precio señalado para las prendas de cuya subasta se trata, que son las que á continuación se expresan:

PRENDAS DE INFANTERÍA.	PRECIO	
	Pts.	Cts.
3 capotes rusos de 1.ª talla, á.....	36	25
9 guerreras, cuatro de 1.ª talla, tres de 2.ª y dos de 3.ª, á.....	24	25
26 pantalones, catorce de 1.ª talla, ocho de 2.ª y cuatro de 3.ª, á.....	16	50
4 gorras teresianas, á.....	4	
4 pares de guantes blancos de algodón, á.....	0	75
5 id. de lana verde, á.....	1	25
2 mantas de abrigo, á.....	28	
6 pares polainas, á.....	5	

4.ª El licitador á quien se adjudique la contrata, tan luego sea ella aprobada por la Junta que para su examen se reunirá al efecto, depositará en la Sucursal del Banco de España de esta capital la cantidad de 250 pesetas para responder al cumplimiento del compromiso, entregando en la de esta Comandancia el talón que se le expida.

5.ª La admisión de todas las prendas no tendrá lugar sin previo reconocimiento de la Junta revisora que se nombre, la que desechará en el acto las que considere no se hallan arregladas á los tipos y completamente iguales entre sí en su construcción, calidad, tinte y botones.

6.ª Será de cuenta del licitador los gastos que ocasiona la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, las copias del contrato que fueren necesarias, así como cualquiera otro impuesto establecido ó que establezca el Gobierno y el empaque y conducción de las prendas hasta que las declare de recibo la Junta revisora en esta ciudad.

7.ª Una vez admitidas las prendas le será satisfecho por la Caja de la Comandancia el importe de su valor, deducidos los gastos que haya habido que hacer por su cuenta.

8.ª Aprobada que sea la contrata por la expresada Junta, el licitador á quien haya sido adjudicada queda obligado á entregar en esta Comandancia dentro de los treinta dias siguientes á la fecha de la aprobación las prendas á que se contrae la condición 3.ª; en la inteligencia que si no se presentasen estas arregladas á los tipos le serán devueltas, quedando rescindido el contrato, igualmente que si se retrasase la entrega, perdiendo el depósito de la cantidad asignada.

9.ª Si al abrir los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, se decidirá la licitación á favor de la que ofrezca mejores condiciones en su calidad y construcción, á juicio de la Junta.

10.ª No se tendrán por presentadas las proposiciones cuyos licitadores no concurren al acto de la subasta, bien personalmente ó por medio de apoderado en legal forma, según previene la Real orden de 19 de Abril de 1883, así como las que no se hallen suscritas en el papel correspondiente.

Zamora 13 de Julio de 1888.—Eduardo L. Cañueto.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de....., que habita en....., según cédula personal núm....., de tal clase, expedida por....., en....., enterado del pliego de condiciones publicado en el Boletín Oficial de la provincia de....., Guía de el Carabintero, núm....., de..... y de los tipos y precios de las prendas de vestuario con arreglo á las que se saca á pública subasta la construcción de las prendas de uniforme para la fuerza de la Comandancia de Carabineros de dicha provincia, se comprometo á facilitarlos haciéndolos con sujeción á los tipos y condiciones publicadas y á los precios siguientes:

Aquí seguirá la relación de las prendas por el mismo orden que figuran en el pliego, y el precio en que se ofrezca cada una ha de expresarse en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS

CASTRILLO DE LA GUAREÑA

Don Benito Andrés Corral, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Castriello de la Guareña, del que es Alcalde Presidente D. Félix Torrero Martín.

Certifico: Que entre los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa en el corriente año, se halla uno que copiado á la letra dice así:

«Sesión extraordinaria de la discusión y votación del presupuesto municipal.—En la villa de Castriello á 12 de Mayo de 1888, reunido el Ayuntamiento Constitucional (de la misma, y constituido en sesión pública con asistencia de los señores Concejales que al final firman, asociados de los individuos que componen la Junta municipal que también firman al final, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Félix Torrero Martín, por dicho señor se manifestó el objeto de la sesión, á pesar de ir anunciado en las papeletas de citación y en los anuncios publicados al intento, haciendo ver el señor Presidente, que habiendo permanecido expuesto al público el proyecto de presupuesto municipal de esta villa para el año económico de 1888-89, que formado por la Comisión aprobó el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 22 de Abril último pasado, y cumplidas todas las formalidades que prescribe la legislación, se estaba en el caso de proceder á su discusión y votación definitiva, para lo cual se hallaba sobre la mesa con todos sus antecedentes y comprobantes.

Enterados previamente dichos señores por íntegra lectura de las disposiciones que contiene sobre la materia la ley y reglamento vigente, se procedió al examen, discusión y votación definitiva de los gastos é ingresos que habrá de regir en el ejercicio del año económico próximo de 1888 á 1889, en la forma siguiente:

Gastos.		Pesetas.
Cap. 1.º	De Ayuntamiento.....	1.901'08
Idem 2.º	Policía de seguridad.....	20
Idem 4.º	Instrucción pública.....	715
Idem 5.º	Beneficencia municipal.....	30
Idem 6.º	Obras públicas.....	70
Idem 7.º	Corrección pública.....	87
Idem 9.º	Cargas.....	1.470'38
Idem 11	Imprevistos.....	150
TOTAL.....		4.443'46

Fueron aprobadas en su totalidad las partidas que en dichos capítulos figuran, por creérlas indispensables para atender á las obligaciones necesarias é ineludibles de mencionado presupuesto.

Ingresos.		Pesetas.
Cap. 1.º	Propios.....	462'63
Id. 7.º	Ingresos extraordinarios y eventuales.....	45
Art. 1.º	Producto del 16 por 100 sobre la contribución territorial.....	1.122
Idem 2.º	Idem del 16 por 100 sobre la contribución industrial.....	33'09
Idem 3.º	Rendimiento líquido del 100 por 100 sobre los artículos comprendidos en la tarifa de consumos.....	1.256
Idem 4.º	Producto del 50 por 100 del recargo municipal de cédulas personales.....	91'50
TOTAL DE INGRESOS.....		3.010'22

Resultando que los gastos hacen la suma de 4.443'46 y los ingresos calculados á..... 3.010'22

Aparece un déficit de..... 1.433'24

En tal estado, visto el déficit de 1.433 pesetas y 24 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este municipio, que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1888 á 89, esta Corporación en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.433 pesetas y 24 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debían establecerse, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto, convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á esta villa, no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según el párrafo 3.º del artículo 11 del reglamento de 16 de Junio de 1885 y Real orden de 4 de Marzo de 1886, ni aunque se permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravámen de 25 céntimos de peseta por cada un quintal, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente y al final de esta acta, calculando la Junta un consumo de 5.733 quintales en todo el año,

que viene á producir exactamente las 1.433 pesetas y 25 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto, sobrando un céntimo.

Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de diez días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y que una vez trascurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 4.ª de dicha disposición.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Félix Torrero.—Juan Olea.—Hilario García.—Valentin Belloso.—Ramón García.—Leopoldo García.—Raimundo Olea.—Cándido García.—Jaime Armenteros.—Benito Andrés Corral, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remite. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde en Castrillo de la Guareña á 3 de Junio de 1888.—Benito Andrés Corral, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Félix Torrero.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 12 de Mayo, para cubrir el déficit de 1.433 pesetas y 24 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este municipio durante el próximo año económico de 1888 á 89, á saber:

ESPECIE	Unidad.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio de la unidad en el mercado. — Pesetas.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Paja de todas clases.....	Quintal.....	3.822	0'25	955'50
Leña de id.....	Quintal.....	1.911	0'25	477'75
TOTAL.....	»	5.733	»	1.433'25

Castrillo de la Guareña 3 de Junio de 1888.—El Alcalde, Félix Torrero.—El Secretario, Benito Andrés Corral.

FUENTESAUCO

Cumpliendo lo que dispone el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se han formado las cuentas de gastos é ingresos carcelarios correspondientes al ejercicio del año económico de 1887 á 1888, y teniendo que ser censuradas, según previene el mismo artículo por la Junta de representantes de los Ayuntamientos de los pueblos del partido á que se refiere el artículo 3.º de citado Real decreto, les convoco por segunda vez para que concurren á la sesión que con tal motivo he determinado se celebre en la Sala Capitular de la Casa-Consistorial de esta villa, á las once de la mañana del día 24 del corriente mes, y que se publique en el Boletín Oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, á los efectos de su puntual asistencia por el importante servicio que se interesa; advirtiéndole que en dicho día sea cualquiera el número de representantes que asistan, tomarán acuerdo.

Fuentesauco 11 de Julio de 1888.—El Alcalde, Francisco Gabán.

AMILLARAMIENTOS

Terminado por las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan, el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el año económico de 1888-89, se anuncia hallarse expuesto al público en las respectivas Secretarías por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que hace referencia el anterior anuncio.

Algodre.
Andavías.
Argujillo.
Belver de los Montes.
Casaseca de las Chanas.
Castroverde de Campos.
Carbajales.
Carrascal.
Cotanes.
Cubo del Vino.
Donado.
Entrala.
Ferrerías de Abajo.
Fontanillas de Castro.
Fuentesauco.

Gema.
Madridanos.
Malva.
Maire de Castroponce.
Milles de la Polvorosa.
Matilla de Arzón.
Mayalde.
Monfarracinos.
Mogatar.
Moruela de Távara.
Omillos de Castro.
Otero de Bodas.
Prado.
Pedralva.
Pelegonzalo.
Pino.
Pobladura de Valderaduey.
Pozuelo de Vidriales.
Quintanilla del Olmo.
Riego del Camino.
San Ciprian.
Santibañez de Vidriales.
Santa Colomba de las Monjas.
Santa Croya de Tera.
Torrefrades.
Trefacio.
Valparaiso.
Villabrazaró.
Villalve.
Villanueva de Campean.

Audiencia de lo Criminal de Zamora.

Don Máuro Santiago Portero, Secretario de la Audiencia de lo Criminal de esta ciudad.

Certifico: Que en la causa procedente del Juzgado de instrucción de Toro, seguida contra Matias Llamas Alvarez, por el delito de asesinato de D. Domingo Villamarin, este Tribunal en trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, dictó sentencia condenando entre otras penas al mencionado reo, en las accesorias de veinte años de interdicción civil é inhabilitación absoluta perpétua.

Y para que conste y en el Boletín Oficial de esta provincia surta los efectos de la ley de diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta, expido esta en Zamora á once de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Máuro Santiago Portero.—V.º B.º—El Presidente, Dávila.

JUZGADOS

TORO

Don Eduardo Serrano de la Peña, Juez de instrucción de esta ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de multa y costas impuestas por la Audiencia de lo Criminal de Zamora á Felipe Pérez, Felipe Fito, Pascual Dominguez, Isidoro Maragallo y Anastasio Morillo, vecinos de Pobladura y Bustillo, en causa sobre falso testimonio, se sacan á pública subasta por el precio de la tasación que á continuación se expresará, los bienes siguientes:

Bienes de Felipe Pérez.

1.º Un huerto en el casco de Pobladura, á las Eras; lindante al Norte con las eras, Naciente con corral de Vicente Morillo, Mediodía tierra de D. Andrés Pérez y D. Norberto Macho, vecinos de Zamora: tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

2.º Un novillo de siete años, llamado Arriero, pelo negro: tasado en doscientas pesetas.

3.º Dos vacas, una llamada Bonita, de doce años, pelo rojo, y otra llamada Coneja, de once años: tasada cada una en ciento cincuenta pesetas.

Bienes de Felipe Fito.

1.º Una tierra en término de Pobladura, pago de Valdemarillas; que linda al Naciente con tierra de Leopoldo Vega, Mediodía con tierra de Saturnino Morales, vecino de Zamora, Poniente con otra de Domingo Barrios y Norte con otra de D. Tomás Bobo: tasada en ciento treinta y siete pesetas sesenta y dos céntimos.

2.º Un pollino cerrado, pelo rubio, de cuatro cuartas y media de alzada: tasado en setenta y cinco pesetas.

3.º Una pollina cerrada, de igual alzada que el anterior y pelo negro: tasada en setenta y nueve pesetas.

Bienes de Pascual Dominguez.

1.º Una casa situada en el Casco de Bustillo del Oro, calle de San Bernardo; que linda por la derecha con casa de Francisco Vega, por la izquierda con pajar de Miguel Rosinos y por el frente con casa de Casilda Alfageme: cuya finca se halla tasada en la cantidad de quinientas cincuenta pesetas.

Bienes de Isidoro Maragallo.

1.º Una casa en el casco de Pobladura, calle de la Culebra y de las Rosas, de planta baja, compuesta de seis habitaciones, que mide una superficie de ochocientos diez pies; linda por derecha entrando con casa de Anastasio Hernández, izquierda calle titulada de los Herreñales, espalda herreñal de Saturnino Morales, vecino de Zamora: tasada en cuatrocientas pesetas.

Bienes de Anastasio Morillo.

1.º Una tierra en término de Bustillo, al pago de Fachelilla, de tres fanegas; que linda al Naciente con viña de José Herrero, Mediodía con otra de los herederos de Julian Hidalgo, Poniente y Norte con camino de Zamora: tasada en quinientas pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar el día treinta de Julio próximo á las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la de los Juzgados de Bustillo del Oro y Pobladura de Valderaduey, por el precio de la tasación de las fincas; previniéndose que de estos no se han presentado título inscripto, cuya falta podrá suplirse por los medios establecidos en el título catorce de la ley Hipotecaria, no pudiendo los licitadores exigir otros que los unidos á los autos que previamente quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán consignarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes objeto de la subasta, sin cuyo requisito no se admitirá alguna, pudiendo verse los semovientes embargados á Felipe Pérez, Isidoro Maragallo y Felipe Fito en casa de sus depositarios, que lo son respectivamente Pedro Martín, Anastasio Fernández y Cayetano Masero, de Pobladura.

Dado en Toro á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo Serrano.—Ante mí, Casto Bercero y Rodriguez.